

Señores:
JUECES PROMISCOUO DEL CIRCUITO
San Juan del Cesar – La Guajira.
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ.

Accionado: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC EL MUNICIPIO DE BARRANCAS -LA GUAJIRA.

DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ; Mujer, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada Como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito y de manera personal me permito impetrar ante usted, mediante esta ACCIÓN DE TUTELA, la protección de los derechos fundamentales al DERECHO DE MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSION, A LA SALUD, A LA IGUALDAD, EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y OTROS DERECHOS, vulnerando presuntamente por ACCIÓN U OMISIÓN de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE BARRANCAS-LA GUAJIRA, tal como lo narraré a continuación:

HECHOS:

1. Mi nombre es Daniza Darlin Gámez Ramírez, soy madre cabeza de familia, soltera, quien tengo a cargo a Manuel Francisco, Rosa kashiel y Rosa Isabel Fonseca Gámez, quienes dependen de mi trabajo como empleada de la alcaldía municipal, para suministrarle los alimentos, salud, educación, vivienda y en general todo lo necesario para el sustento de ellos.
2. soy afrodescendiente miembro activa de AFROCARIBBEAN INTERNATIONAL ASSOCIATION OF ECOLOGICAL RESTORATION AND CLIMATE CHANGE (ASOLOMALAWI).
3. que fui nombrada mediante la resolución No. 560 de 2005, el cual fui posesionada el siete de octubre de 2005, como profesional universitario, código 2019 grado 04, como empleada de la alcaldía municipal de barrancas-la Guajira.
4. La suscrita, actualmente me encuentra ostentando el cargo de profesional universitario, el cual me fue proveído de manera provisional y en el cual me he desempeñado de la siguiente forma:
 - a. el siete de octubre de 2005, como profesional universitario, código 2019 grado 04.
 - b. mediante decreto No.035 del 20 de junio de 2008, como profesional universitario, código 2019 grado 04.
 - c. mediante decreto No.013 de 2018, como como profesional universitario, código 2019 grado 04.
5. La ley 136 de 1994, articulo 315 de la constitución política; prevé las funciones de los alcaldes municipales, de igual manera, se les exige acatar el cumplimiento de la constitución y de las leyes.

6. Que para que el señor Alcalde Municipal de Barrancas-la Guajira, pueda realizar el procedimiento administrativo que corresponde normativamente para la "actualización, modificación, adopción y socialización de los manuales de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la administración de Barrancas –la Guajira, debe pedir esas facultades a los Honorables concejales del municipio, mediante un proyecto de acuerdo, se deberá además realizar un estudio técnico previo, para actualizar el manual de funciones, junto con sus respectivos ejes temáticos, que se deberá socializar, comunicar y notificar a los empleados que sus vacantes se van a proveer, respetando y garantizando su reten social y demás derechos constitucionales, procedimiento este que se incumplió por parte de la administración del municipio de Barrancas-la Guajira.

7. Que al momento de efectuarse el ACUERDO No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, No se realizó un estudio técnico que le garantizara a las personas que ostentan actualmente los cargos en oferta, y que gozan del fuero otorgado por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA el cual se encuentra establecido dentro del marco constitucional y legal, para la protección de sus derechos ADQUIRIDOS.

8. Al No realizarse el respectivo Estudio Técnico por parte del Municipio de Barrancas –la Guajira y la CNSC, sobre las plazas ofertadas, permitió que no se conocieran las condiciones laborales en que se encontraban los empleados que actualmente se encontraban ocupando dichos cargos, como es el caso de la suscrita, quien me encuentra con un FUERO DE

9. A través del ACUERDO No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS- LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1853 de 2021 – Municipios 5 y 6 Categoría".

10. Que según el artículo 8 ACUERDO No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, las plazas ofertadas en el Municipio de Barrancas – La Guajira son:

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	2	2
Técnico	2	2
Asistencial	0	0
TOTAL	4	4

Pero en la realidad, los cargos que existen vacantes en el municipio son ocho cargos, para proveer ocho vacantes, situación está que no fue debidamente registrada en el OPEC, Ni en el SIMO, Por lo que se vulnera el derecho al trabajo, al debido proceso y derecho de defensa de los trabajadores y en especial a mi persona.

que no se ha perfeccionado respecto de los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el Decreto 815 de 2018.

9. Soy madre Cabeza de Familia, y nacida el 3 de enero de 1972, actualmente con 49 años de edad, con 16 años de servicios y 16 años de

cotización en pensión, lo cual me ampara la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR PREPENSIÓN, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de ofertar el cargo de profesional universitario, vulnerándome así el debido proceso, el cual se me debió garantizar al momento de ejecutar la oferta de mi cargo.

10. No existe la invitación de la administración Municipal, a la Jornada de Socialización y Capacitación, cuando la venta de pines se inició y no se comprende entonces, bajo que perfiles, ejes temáticos, manuales de funciones y competencias laborales se ofertó la convocatoria, cuando resulta palmario que para la época de la oferta ni siquiera se había tramitado formalmente los requisitos legales de actualización, modificación, adopción y socialización, acorde con el Decreto 815 de 2018.

11. Es un perjuicio irremediable, que nos está haciendo la Comisión del Servicio Civil -CNSC, al hacernos, participar de un concurso de méritos, desconociendo nuestro reten social, condiciones de ingreso a la carrera administrativa, el desconocimiento de los ejes temáticos por parte de los accionados, como resultado la falta de garantías en el concurso de méritos.

12. la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, En varias oportunidades, ha requerido a la administración municipal, con el fin de actualizar, el manual de funciones de los trabajadores de la alcaldía municipal de barrancas-la Guajira.

13. Ahora bien, la CNSC convocó para el próximo 23 de Julio de 2021 la realización de las inscripciones del mencionado concurso, razón por la cual, al realizarse, la suscrita se le estaría vulnerando los derechos fundamentales que solicito me sean protegidos por este Honorable despacho.

PETICIONES

En aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos solicito se sirva CONCEDER el amparo constitucional, y se ORDENE detener los actos violatorios de derechos humanos fundamentales, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ordenando la protección constitucional de los derechos invocados ordenando lo siguiente:

1. Solicito se AMPAREN constitucionalmente en tutela los Derechos Fundamentales Amenazados o violentados, a mi favor; Artículo 2. Derecho a participar en las decisiones que nos afectan; Artículo 13. Derecho a la libertad e igualdad ante la ley; Artículo 20. Libertad de expresión e información; Artículo 25. Derecho al trabajo; Artículo 26. Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio; Artículo 29. Derecho al debido proceso, Artículo 209. Principios Rectores de la Función Administrativa; Artículo 300 No.7. Autonomía administrativa, al mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana, al debido proceso.

2. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Municipio de Barrancas- La Guajira, se Declare la Nulidad del Proceso de Selección No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636.

3. Solicito se ORDENE detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando suspender todo el procedimiento administrativo de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, presentada

por la administración municipal de Barrancas –La Guajira, ante la CNSC, desde el inicio del procedimiento administrativo oficioso.

4. Solicito se Ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando notificar a todos los empleados públicos de la alcaldía de Barrancas -la Guajira, del inicio y objeto del procedimiento administrativo oficioso, de consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC, permitiendo su información, participación y acreditación de condiciones de reten social.

4. Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que suspenda de manera definitiva el proceso de la convocatoria; por la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de la accionante..

MEDIDA PROVISIONAL

Con Fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos al Honorable despacho, se sirva ordenar la medida cautelar previa de suspensión provisional del Acuerdo No. 0963 de 2021 29-04-2021CNSC 20211000009636, que tiene por objeto “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCAS- LA GUAJIRA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 1853 de 2021 – Municipios 5 y 6 Categoría”.

1. Se ORDENE a la Comisión Nacional del servicio civil, que suspenda el proceso de la convocatoria, por las violaciones de los derechos de los trabajadores de la administración municipal de Barrancas –la Guajira., antes referenciadas.

Concedores, que existen otros mecanismos de defensa, como la vía jurisdiccional soando la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio comprendido entre el 23 de julio de 2021 próximo, donde se inicia las inscripciones para el respectivo concurso, lo cual vulnera flagrantemente los Derechos Fundamentales de los trabajadores; por las irregularidades e inconsistencias enunciadas en los hechos de esta acción constitucional.

Debemos recurrir a esta medida para que se garantice la protección de los Derechos Fundamentales aquí alegados. Honorables Jueces Constitucionales, ustedes en su autoridad deben evitar que la Comisión Nacional del Servicio Civil actúe con unos actos administrativos carentes de argumentos que se ajusten a la realidad, vulnerando los Derechos Fundamentales de los servidores públicos del Municipio.

SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL: Decreto 2591 de 1991 - Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del Acto Concreto que lo amenace o vulnere”.

MEDIDA TRANSITORIA

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 2591 de 1991,

ARGUMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES.

Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera.

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló: “Sobre la procedencia excepcional de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23- 36-000-2015-02718-01(AC). :

Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

“(...) ésta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con respecto a la protección de la ESTABILIDAD Laboral REFORZADA y protección a la madre cabeza de familia. CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA T-156/14 DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Caso en que se oferta el empleo desempeñado por un funcionario público en provisionalidad y se nombra al primero en la Lista en periodo de pruebas, antes que fuera incluido en la nómina de pensionados de Colpensiones.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL-Cargos en provisionalidad.

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de Carrera gozan de una ESTABILIDAD Laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de Carrera, y es Además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximo a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la Lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA/CARGOS DE CARRERA OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR PERSONAS QUE TIENEN LA CONDICION DE PREPENSIONADOS. Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pension. PREPENSIONADOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MERITOS-Mecanismos de protección El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los

funcionarios públicos que se encuentra próximo a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos Administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de 2013, las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público.

RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximas a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los pre pensionados tiene Origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de pre pensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del pre pensionados, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades Hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del pre pensionados y del aspirante. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia T-084/18.

RETEN SOCIAL EN CASO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA – Protección. LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA - Formas previstas por ordenamiento jurídico LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA - Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCION DE TUTELA –Requisitos. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD - Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional. Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de Procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL – Procedencia. En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”. MADRE CABEZA DE FAMILIA - Presupuestos jurisprudenciales para que una Mujer sea considerada como tal. La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguiente elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. MADRE CABEZA DE FAMILIA - Extensión de la protección al padre cabeza de familia. PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS CABEZA DE FAMILIA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA - Condiciones para pertenecer al retén social. RETEN SOCIAL - Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada PROTECCION DEL RETEN SOCIAL - No es absoluta ni ilimitada DESVINCULACIÓN DE TRABAJADORES AMPARADOS POR EL RETEN SOCIAL - Puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas. CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD - Goza de estabilidad laboral relativa FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO -Titulares de

protección especial derivada del retén social. La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un periodo de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

RETEN SOCIAL - Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta. El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL - No es de carácter absoluto. La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección especial derivada del "retén social".

APLICACION DEL RETEN SOCIAL RESPECTO DE LAS MADRES Y LOS PADRES CABEZA DE FAMILIA -Reglas jurisprudenciales. Corresponde ahora precisar algunas de las principales reglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en la aplicación del denominado "retén social" respecto de la desvinculación de madres o padres cabeza de familia en el marco de ajustes institucionales de la administración:

- (i) En los procesos de modificación de la estructura de la administración pública (reestructuración, fusión, o liquidación de entidades, por ejemplo) en los que exista supresión de cargos, las entidades públicas deben observar los parámetros propios de la estabilidad laboral de los servidores públicos beneficiarios del denominado "retén social".
- (ii) La estabilidad laboral derivada del "retén social" es aplicable tanto para funcionarios de carrera administrativa como para servidores vinculados en provisionalidad, así como para trabajadores oficiales. No obstante, cuando se trata de la permanencia de trabajadores beneficiarios del "retén social" vinculados en provisionalidad por un término definido, la administración puede retirarlos cuando existan razones objetivas del servicio que justifiquen de manera suficiente la desvinculación de dichos funcionarios.
- (iii) Los trabajadores que alegan ser beneficiarios del "retén social" deben informar oportunamente a su empleador esta circunstancia, so pena de perder su derecho a recibir la protección especial derivada de su condición, en razón de su falta de diligencia.
- (iv) La estabilidad laboral reforzada de la cual son titulares los beneficiarios del "retén social" cobija tanto al sector central de la administración pública como al descentralizado. Así mismo, es predicable de los servidores públicos vinculados a instituciones del orden nacional y de

las entidades territoriales. (v) Las medidas que adopten las entidades públicas en el marco de la aplicación de la protección derivada del denominado “retén social” no pueden implicar un trato discriminatorio entre las personas o grupos que son titulares de especial protección. Por tanto, no sería admisible garantizar la estabilidad laboral de las personas en situación de discapacidad y excluir de protección a los “pre pensionados”. (vi) Finalmente, se reitera que la estabilidad laboral originada en el llamado “retén social” no es absoluta. Por tanto, los titulares de esta protección pueden ser desvinculados cuando medie una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada. Además, su estabilidad laboral se materializa mediante el reintegro —siempre y cuando ello se encuentre dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas— y se extiende hasta la terminación definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o hasta que cesen las condiciones que originan la especial protección. MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL - Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

1. SOLICITO SEÑOR JUEZ SE SIRVA ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN No 961 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA), toda vez que para el próximo 11 de Julio de 2021, está programada la realización de las Pruebas de Conocimiento y su realización hace más gravosa la vulneración de mis derechos fundamentales de la suscrita. Lo anterior, conforme a lo normado en el Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

PRUEBAS

Para que Sean tenidas como tales y se les imparta el valor probatorio, que se merecen.

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- Acta de posesion.
- Resolucion No.266 de 2012.
- Decreto No.035 de 2008.
- Funciones esenciales.
- Certificado de afrodescendiente.
- Declaración extrajudicial.
- Requerimiento de la Comision Nacional del Servicios Civil-CNSC.
- Acuerdo No.0963 del 2021.
- Anexos del Acuerdo No.0963 del 2021.

ANEXOS:

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para las entidades tuteladas y copia simple para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza Constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde se encuentra el domicilio principal del accionante y el lugar donde se cometió la vulneración del derecho fundamental, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela respecto a los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

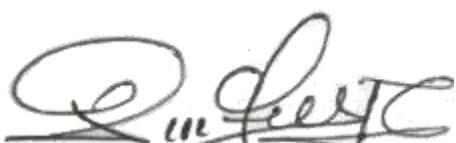
La parte accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No 96-64 piso 7 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

La parte accionada ALCALDÍA DE BARRANCAS -LA GUAJIRA, El DR. IVÁN MAURICIO SOTO BALAN; En la Calle 9 No. 7-18 Palacio Municipal, Barrancas, la Guajira, teléfonos 57 5 7748891 Correo electrónico: notificacionjudicial@barrancas-laguajira.gov.co.

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 6 No.14-40, barrio "el cerrito", En Barrancas-La Guajira. Correo electrónico: joserafaelmanjarrez@hotmail.com

De usted,

atentamente,



DANIZA DARLIN GAMEZ RAMIREZ
C.C,26.984. 951 de Barrancas -La Guajira